

## HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Luis Alfredo Carrazco Agramon, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

### Exposición de Motivos

La división de poderes es en la política una de las teorías más importantes y adoptadas a nivel mundial en los últimos tiempos.

Se puede describir a la división de poderes como una forma de organizar el Estado, agrupando y dividiendo sus funciones en tres esferas diferenciadas que cumplen un rol diferente y cuya existencia tiene por objetivo el control mutuo así como también la limitación de la concentración personal del poder. Esta concentración personal de poder es característica de otras formas de gobierno tales como la monarquía, mientras que la división de poderes es un tipo de sistema característico de los gobiernos democráticos, como es el caso de la Republica Mexicana y de las Entidades Federativas que la integran.

Lo anterior se acredita con lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, en el cual puntualmente se establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En lo relativo a la Entidades Federativas lo podemos constatar en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el se establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

En este sentido, podemos inferir que la razón de la creación del sistema de división de poderes surge no solamente como una forma de evitar de que el poder público sea rehén de una sola persona, grupo o corporación, sino que también, es un sistema diseñado para limitar como contrapeso el actuar de los poderes entre si, respaldando con esto el respeto al máximo ordenamiento jurídico de nuestro

país, y con ello, entre otras cosas se pretende que no existan abusos por un actuar excesivo de las autoridades que representan estos poderes.

Como ya se mencionó, los poderes en los que se divide el ejercicio del Poder Público en el Estado de Sonora, son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo representados estos poderes en el Estado de Sonora, de la siguiente manera:

Poder Ejecutivo	Gobernador del Estado
Poder Legislativo	Congreso del Estado de Sonora
Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

Cabe destacar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen una especial participación dentro del procedimiento de elaboración de normas jurídicas, pues el Legislativo se encarga de la discusión y aprobación y es el Poder Ejecutivo el encargado de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, y no es hasta entonces cuando las normas jurídicas adquieren vigencia para los sujetos a los que son dirigidas.

En este contexto, es importante hacer mención que en la presente Legislatura durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, esta Soberanía aprobó diversos Decretos y Leyes, que fueron enviados al Ejecutivo para la continuación del trámite Legislativo en fechas diversas, mismos que no fueron publicados inmediatamente como lo mandata el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Sin embargo, ante la aludida omisión del Ejecutivo, este Poder Legislativo optó por hacer uso de la atribución contenida en el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, ordenando al Ejecutivo la publicación de las Leyes y Decretos que en ese momento habían sido aprobadas y no publicadas.

Esta situación, sin duda se contrapone a la limitación que debe existir entre los poderes del Estado, es por ello, que la presente iniciativa tiene como objetivo principal otorgar la facultad de publicación de las normas jurídicas aprobadas al Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente una vez que el Ejecutivo incumpla la orden de este Congreso para publicarlas, pues el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución del Estado establece que el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## LEY

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 57.-...**

...

Si al ordenarse la publicación a la que se refiere el párrafo anterior no se lleva a cabo dentro del término de cinco días hábiles, el Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente podrá ordenar la publicación de las leyes o decretos en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado.

La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

**A t e n t a m e n t e**

Hermosillo, Sonora a 29 de octubre de 2014

**C. Dip. Luis Alfredo Carrazco Agramon**